



RADICACIÓN No. 28-2020-00514-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 40 y 09 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 18 de agosto de 2023. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que mediante auto de 18 de agosto de 2023, notificado en el estado número 062 del 22 de agosto del mismo año, este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de las demandadas ELIZABETH VARGAS DÍAZ y NOEMÍ VARGAS DÍAZ, so pena de decretarse el desistimiento tácito, término que venció el 03 de octubre de 2023, sin que se diera cumplimiento a la carga impuesta (PDF 39 c. 1). Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. Mediante auto de 18 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de las demandadas ELIZABETH VARGAS DÍAZ y NOEMÍ VARGAS DÍAZ.
2. El término venció el 03 de octubre de 2023, sin que se hubiera cumplido la carga o realice el acto de parte ordenado.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS - CORFAS contra ELIZABETH VARGAS DÍAZ y NOEMÍ VARGAS DÍAZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adc4de6b2b11823d6e85edcab6e9ebc6e48c7ec1e23f1fadfa254bcf6f54785**

Documento generado en 14/03/2024 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1997-21129-00 (FÍSICO)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 32 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 16 de febrero de 2024, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TENER EN CUENTA, para los fines pertinentes, lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 3538 de 12 de diciembre de 2023, librado dentro del proceso radicado bajo el número 680014003012-1997-00119-00.

SEGUNDO: OFICIAR a las respectivas entidades, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 05 de diciembre de 2019, esto es, “ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En caso de existir remanentes se ordena dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí embargados. Líbrense los oficios a que haya lugar”, ordenando tener en cuenta, para dicho efecto, lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga”.

Para dar cumplimiento a lo ordenado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORREGIRÁ** por omisión de palabras, el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 05 de diciembre de 2019 [mediante el cual se resolvió “TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito (...)], en el sentido de agregar a dicho numeral lo siguiente.

Así, por existir embargo de remanentes, se ordena dejar dichas medidas a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allá radicado bajo la partida número 1999-00607-00, siendo demandante PAPELERÍA NACIONAL LTDA. Lo anterior, conforme al oficio 4560 de 29 de noviembre de 1999.

De otro lado, se ordenará OFICIAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (proceso radicado bajo el número 680014003012-1997-00119-00), para que aclare, cuáles medidas son las que se dejaron a disposición de este Despacho Judicial, esto, teniendo en cuenta que:

- Mediante oficio No. 3716 de 31 de agosto de 2000, librado dentro del proceso radicado bajo el número 680014003012-1997-00119-00, se dejaron a disposición los siguientes bienes de propiedad de la demandada LUZ MARINA BECERRA VILLABONA:

“1.- Los bienes muebles y enseres relacionados en la diligencia de secuestro de fecha 24 de Abril de 1997, que corresponden al establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado “Distribuidora y Papelería Dimas”, cuya razón social se encuentra embargada por el Grupo de Tesorería y Ejecuciones Fiscales de la ciudad, dentro proceso de jurisdicción coactiva

2.-El embargo y secuestro previo de la cuota muda propiedad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-0034079.-

3.- El remanente del producto de los bienes embargados y los que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el Juzgado de Ejecuciones Fiscales (segundo) de la



secretaría de Gobierno de la ciudad antes, hoy Grupo de Tesorería y Ejecuciones Fiscales dentro de la acción ejecutiva por jurisdicción coactiva adelantado en su contra”.

-. Y, posteriormente, mediante oficio No. 3538 de 12 de diciembre de 2023, librado dentro del proceso radicado bajo el número 680014003012-1997-00119-00, se dejó a disposición:

(...) la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-34079 de propiedad de la demandada Luz Marina Becerra Villabona identificada con cédula de ciudadanía No. 63.289.171.”

En consecuencia, el Juzgado, previo a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de febrero de 2024,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por omisión de palabras, el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 05 de diciembre de 2019 [mediante el cual se resolvió “*TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito (...)*], en el sentido de agregar a dicho numeral lo siguiente:

Así, por existir embargo de remanentes, se ordena dejar dichas medidas a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allá radicado bajo la partida número 1999.00607-00, siendo demandante PAPELERÍA NACIONAL LTDA. Lo anterior, conforme al oficio 4560 de 29 de noviembre de 1999.

En consecuencia, dicho numeral quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En caso de existir remanentes se ordena dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí embargados. Así, por existir embargo de remanentes, se ordena dejar dichas medidas a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allá radicado bajo la partida número 1999.00607-00, siendo demandante PAPELERÍA NACIONAL LTDA. Lo anterior, conforme al oficio 4560 de 29 de noviembre de 1999. Oficiar”.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (proceso radicado bajo el número 680014003012-1997-00119-00), para que **aclare**, cuáles medidas son las que se dejaron a disposición de este Despacho Judicial y para este proceso, esto, teniendo en cuenta que:

- Mediante oficio No. 3716 de 31 de agosto de 2000, librado dentro del proceso radicado bajo el número 680014003012-1997-00119-00, se dejaron a disposición los siguientes bienes de propiedad de la demandada LUZ MARINA BECERRA VILLABONA:

“1.- Los bienes muebles y enseres relacionados en la diligencia de secuestro de fecha 24 de Abril de 1997, que corresponden al establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado “Distribuidora y Papelería Dimas”, cuya razón social se encuentra embargada por el Grupo de Tesorería y Ejecuciones Fiscales de la ciudad, dentro proceso de jurisdicción coactiva

2.-El embargo y secuestro previo de la cuota muda propiedad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-0034079.-

3.- El remanente del producto de los bienes embargados y los que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el Juzgado de Ejecuciones Fiscales (segundo) de la secretaría de Gobierno de la ciudad antes, hoy Grupo de Tesorería y Ejecuciones Fiscales dentro de la acción ejecutiva por jurisdicción coactiva adelantado en su contra”.

-. Y, posteriormente, mediante oficio No. 3538 de 12 de diciembre de 2023, librado dentro del proceso radicado bajo el número 680014003012-1997-00119-00, se dejó a disposición:



(...) la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-34079 de propiedad de la demandada Luz Marina Becerra Villabona identificada con cédula de ciudadanía No. 63.289.171.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0771a8dd96f247049859c9369bf789dfb47f1ac4100f583b27bf056c6192e00**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00019-00 (FÍSICO)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 57 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante oficio No. 15731 de 14 de diciembre de 2023, librado al interior del proceso radicado bajo el número 68001-4003023-2016-00610-01, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, informó:

“Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se ordenó la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en consecuencia el LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas, no obstante, POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, Rad. J08-2017- 00019-00, se deja a disposición la siguiente medida:

Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-271851, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, denunciado como de propiedad de a demandada ALEXA MAGALY PRADA RUEDA. La anterior medida fue ordenada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 256 del 24 de enero de 2017.

Lo anterior fue comunicado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, mediante oficio No. 15732 de la fecha”.

En atención a dicha comunicación, este Juzgado, resolvió “OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, informando que dentro del presente proceso ejecutivo no se decretó medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dirigida al proceso radicado bajo la partida 68001-4003023-2026-00610-01 situación que, hace improcedente la puesta a disposición de la cautela de “Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-271851”.

Sin embargo, revisadas nuevamente las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación judicial, el Juzgado advierte:

1. Mediante providencia de 07 de febrero de 2017, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-271851 de propiedad de la demandada ALEXA MAGALY PRADA RUEDA Y se ordenó oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.

2. El 07 de marzo de 2017, la anterior cautela fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-271851.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio 3002017EE05384 de 11 de agosto de 2017, informa:

“De conformidad con el numeral 6 artículo 468 del C. de G.P. (...) que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-271851, el embargo ejecutivo con



acción real, decretado por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890903938-8 contra PRADA RUEDA ALEXA MAGALY- CC 1098698964, comunicado mediante oficio 256 del 24/1/2017. Radicado 680014003023-2016-00610-00.

Como consecuencia, SE CANCELÓ el Embargo Ejecutivo con Acción Personal, decretado por su despacho para el mismo inmueble (...) Rad. 68001400300820170001900”.

Para el caso, vale la pena traer a colación, el numeral 6° del precepto 468 del código general del proceso, el cual dispone:

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores”. Negrilla y subrayado propio.

Bajo el anterior entendido, resulta palmar que lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, fue en aplicación a dicho precepto normativo y no, con ocasión al decreto de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dirigida al proceso radicado bajo la partida 68001-4003023-2026-00610-0, cuyo conocimiento, a la fecha, radica en el citado Juzgado de Ejecución.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO lo decidido en auto de 23 de febrero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA, para los fines pertinentes, lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, mediante oficio No. 15731 de 14 de diciembre de 2023, librado al interior del proceso radicado bajo el número 68001-4003023-2016-00610-01.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 19 de septiembre de 2018, esto es, *“ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, con la advertencia de que las medidas con respecto a ALEXA MAGALY PRADA RUEDA queda a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para su proceso radicado al número*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 017– Publicación: 15 de marzo de 2024

XGB



2017-00077-00, en cumplimiento a su oficio número 474 del 9 de Mayo de 2017 y que obra al folio 17 del cuaderno cartular. Librense los oficios a que haya lugar”, para lo cual, se deberá tener en cuenta, lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e860f9c004ed12503038efbb76ce5e056c52d6c26399f61af6a893ffc12df**

Documento generado en 14/03/2024 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 17 archivos PDF.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **por omisión** o cambio **de palabras** o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORREGIRÁ** por omisión de palabras, el numeral segundo de **la parte resolutive del auto proferido el 29 de febrero de 2024**, en el sentido de anotar que solo se dejará a disposición el remanente de los bienes del demandado PHARMAGENERICS IPS S.A.S., según lo ordenado en auto del 04 de abril de 2019.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 29 de febrero de 2024, en el sentido de anotar que solo se dejará a disposición el remanente de los bienes del demandado PHARMAGENERICS IPS S.A.S., según lo ordenado en auto del 04 de abril de 2019.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f52646804c4aae7ac1f7b10c2d0c077a8f51ac8c1474cdd1b1841512dd1188**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 04 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 22 del C-1, la parte actora allega trámite de notificación por aviso del demandado WALBERTO ALVEAR NIETO, para que sea tenida en cuenta dentro del presente proceso, sin embargo, en escrito visto en archivo PDF 23 del C-1, el pagador PALMAS DEL CESAR SA solicita claridad sobre el documento recibido (aviso) y, además indica que, desde el año 2022 ha venido realizando los descuentos ordenados.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a tener por notificado al demandado WALBERTO ALVEAR NIETO, conforme al aviso que fue enviado por la parte actora y dada la comunicación recibida por parte del pagador, el Despacho ordenará que se oficie al pagador PALMAS DEL CESAR SA, con el fin de indicarle que, la documentación recibida, corresponde a la notificación por aviso del demandado WALBERTO ALVEAR NIETO y a su vez, requerirlo, para que por favor indique si dicha notificación fue entregada al señor ALVEAR NIETO, y de ser positiva, informe en que día esto ocurrió y en caso tal de que esta comunicación no haya sido entregada proceda de conformidad, informando al Despacho cuando esto suceda.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al pagador de PALMAS DEL CESAR SA conforme se indico en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54a2574b339d9e141cd69c984fc1de412214a9cdf956d25d04ff8a2c6bfc97**

Documento generado en 14/03/2024 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 13 y 26 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la totalidad de los demandados, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

Lo anterior dado que, si bien es cierto, mediante memorial visto a archivo PDF 13 del C-1, la profesional del derecho MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ, manifiesta que allega poder para que le sea reconocida personería en el presente trámite y a su vez, manifiesta que aporta la notificación de los demandados OSCAR FABIAN RUIZ PAIPA, YURLEY YESENIA RUIZ PAIPA y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, también lo es que, con el escrito mencionado, como primera medida, no se allega poder alguno, motivo por el cual no será posible reconocerle personería, además de lo anterior, revisados los demás anexos respecto a las notificaciones físicas, se advierte que las mismas, no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso el cual indica: “(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” esto, dado que, lo que fue aportado al expediente fueron unas facturas de envío y un pantallazo de los mensajes de texto de seguimiento de una guía, documentos que a todas luces no pueden ser tenidos en cuenta como trámite de notificación.

Además de lo anterior, respecto al trámite de notificación electrónica del señor AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, la misma tampoco cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, para el efecto de control de términos es necesario que el iniciador recepcione acuse de recibió o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, constancia que tampoco fue aportada al expediente.

Teniendo en cuenta lo ya dicho, es claro que la parte actora casi mas de 6 meses después de haber sido requerida no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, por lo que no queda otro camino que decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA MARTINEZ por lo ya dicho.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA los documentos aportados como tramite de notificación de los demandados OSCAR FABIAN RUIZ PAIPA, YURLEY YESENIA RUIZ PAIPA y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite, no obstante, por existir embargo de remanentes se pondrán a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en cumplimiento al Oficio No. 12561 del 16 de diciembre de 2022, para el radicado 680014-003-029-00631-01.

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ece3736b07138aa23c33b154d97496270658c908889fb993bd7a77cfb99879

Documento generado en 14/03/2024 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 93 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y bajo el principio de celeridad procesal, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará el relevo de la Dra. WENDY JULIETH SERRANO MORENO como Curadora Ad Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a los citados, para que, los represente dentro de esta actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada WENDY JULIETH SERRANO MORENO, para el que fue designada mediante auto del 10 de noviembre de 2023, como Curadora ad Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEEGUNDO: DESIGNAR al abogado JHON GILBERTO MARTÍNEZ RUEDA, quien se puede notificar a través del correo electrónico JHONGMR@GMAIL.COM como curador *Ad-Litem* de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que las represente en este proceso.

TRCERO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884e45b35f4344adcabd47eace83d4efdc320f4f0e21a22e058e006eb9e3271**

Documento generado en 14/03/2024 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 07 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado HERNANDO SERRANO FORERO, como mensaje de datos al correo electrónico hesef05@hotmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta por este despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412baa4ebfe39c8ef2f769c1973daf6be37308b5b01f2d3ea86ff1d67152ecc3**
Documento generado en 14/03/2024 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00685-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a archivo PDF 12 del C-1, el Despacho dispone **REQUERIR** a la entidad promotora de salud NUEVA EPS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, remitan la información de contacto suministrada por el demandado JORGE DÍAZ JURADO C.C. 91.280.958, la cual les fue solicitada a través del oficio No. 1388 del 27 de septiembre de 2023.

Así mismo, se advierte que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834247041426fe4bdf8f491ea43d52399e1a80e47692f9191eb3dd1d3249b73d**

Documento generado en 14/03/2024 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 19 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito anterior, visible en archivo PDF 22 del C-1, la apoderada judicial de la parte demandante nuevamente allega documentación del trámite de notificación personal del demandado IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ, para que sea tenida en cuenta.

Sin embargo, el juzgado advierte que, ante igual solicitud, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente: - *“Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ obrante a archivo PDF 20 del C1.*

En consecuencia, es necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P. Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.”

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto mediante auto del 15 de noviembre de 2023 y dar cumplimiento a ello para poder continuar el trámite de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que, realice las diligencias de notificación por aviso del demandado IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ, **conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292** del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d292456abac6166197613e27fe30fc63e6e42c071734339e34ec8fcb3a07e5**

Documento generado en 14/03/2024 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00098-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 03 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo visto al plenario, se dispone TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado DANIEL REY ORTIZ, del mandamiento de pago del 07 de marzo del 2023, a partir del 20 de febrero del 2024, fecha de presentación del escrito en este Despacho visible en PDF 05 del C1, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos para que el demandado ejerza su defensa conforme el artículo 442 del ibidem si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b29ce34dc562274f985e207b87105e72934e934eb17988e1327d637b27968b**

Documento generado en 14/03/2024 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los memoriales que anteceden allegados por la parte actora y visto a archivos PDF 22 y 23 del C-1, el despacho no tiene en cuenta la citación enviada al demandado ANDERSON STEVEN MENDOZA OSMA, toda vez que, se advierte que, el citatorio fue enviado a nombre de ANDERSON **STIVEN** MENOZA OSMA, cuando lo correcto es **STEVEN**.

En consecuencia, es menester **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice en debida forma el trámite de notificación del ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del C.G.P.,

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2480c03f55e7c8d64dd84eb45dfd13198083703fbe5d1c001b116fcee79a0b7**

Documento generado en 14/03/2024 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00444-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 21 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la respuesta allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el Despacho ordena oficiar a la citada entidad, para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con las placas **SRO153** de propiedad del demandado RICHARD ALEXANDER TOVAR ZABALA C.C. 13.870.093, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Librar por secretaría los oficios de rigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a la parte actora que, hasta tanto no se aporte al plenario el mencionado certificado, no es posible ordenar el secuestro del vehículo automotor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65b47ea15c311cc185ea25aaf0d2dde630fb3d1efa227a32a7b34e6c172bdc4**

Documento generado en 14/03/2024 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 012 y 021 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo manifestado por la abogada YARI VANESSA SIERRA LOZANO, en memorial visto a archivo PDF 012 del C-1, la cual fue designada como administradora provisional de la herencia del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D), el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso ordenará el relevo de aquella y, en lugar, dispondrá designar un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de administradora provisional de la herencia del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D), a la abogada YARI VANESSA SIERRA LOZANO.

TERCERO: DESIGNAR al abogado JULIÁN ANDRÉS CALDERÓN TANGARIFE, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico JULIANCALDERONT@HOTMAIL.COM como administrador provisional de la herencia del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D), conforme las disposiciones del art. 87 del Código General del Proceso. Librar comunicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d763b4e51c42bc6686ae0eb8e409195512a30609f725299781e0e419cde85a**
Documento generado en 14/03/2024 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 12 y 19 archivos PDF.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva acumulada promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ALEXANDER QUINTERO DOMINGUEZ, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

El numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso establece que los Jueces de Civiles del Circuito conocen *“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”*

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 27 de la citada norma anterior, señala que ***“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”***

Por último, el artículo 149 ibidem, *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Así las cosas, se avista en el caso de marras que la base del recaudo ejecutivo acumulado lo constituyen, dos obligaciones es suma equivalente a doscientos veintiún millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos cinco pesos (\$221.869.705) y ciento ochenta y seis millones doscientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$186.239.950), significando con ello que, se supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, estamos ante una demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda acumulada, por lo cual habrá de declarar la falta de competencia y remitirse ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 90 *ibidem*.

Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ejecutiva acumulada promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ALEXANDER QUINTERO DOMINGUEZ por -factor cuantía-.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, junto con sus anexos, ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, luego de ejecutoriado el presente proveído dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9e044c6615b6e6332313e3e9ee4e1bbe2dc4905c1a5ce6945b6c12b533f18c**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00580

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 15 archivos PDP.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acorde a la misiva allegada por la apoderada de la parte demandante, solicitando oficiar a los pagadores, para que den respuesta a los oficios 1435 y 1436, este Despacho Judicial, se abstendrá de realizar dicha petición, en razón, a que la misma apoderada, solicitó el 10 de noviembre de 2023 -PDF 05- y 20 de noviembre de 2023 -PDF 08- visibles en el cuaderno de medidas, levantar las medidas cautelares sobre los aquí demandados, mismos que fueron ordenados en autos del 15 de noviembre de 2023 y 24 de noviembre de 2023, como se ilustra a continuación:

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados DIANA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.090.388.942, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA.

-El embargo y retención del 50% del salario, y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada DIANA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ identificada C.C. 1.090.388.942, como empleada de la entidad DISTRIBUIDORA SBR S.A.S.

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO identificada con C.C. 27.632.701 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA. Librar Oficio.

2. Embargo y retención del 50% del salario, y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO identificada con C.C. 27.632.701, como empleada de la entidad DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S. Librar oficio.

Así las cosas, no hay cavidad de oficiar a los pagadores para que den respuesta sobre el embargo de salario de los demandados, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ddb14d5fcb5dbaa961afe102e0a873490858ab11a618b036bcb650264e5f**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 16 y 38 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, mediante auto de 31 de enero de 2024, se terminó el presente proceso ejecutivo instaurado, a través de apoderado judicial, por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUARAMANGA -UNAB- en contra de MARIO ESTEBAN PEREA BUITRAGO y ANAYIBE SOLANO RINCÓN, el juzgado dispone NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a PEREA BUITRAGO, solicitado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga en oficio No. 4968 de 07 de marzo de 2024, librado dentro del proceso allá radicado bajo la partida No. 68001-4003-012-2007-01086-01. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d9554031e10c14be1546d3e8fc9285680ef56fa3a52a6431ee56905d68f7c**

Documento generado en 14/03/2024 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 011 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 010 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado LUIS EDUARDO RUBIANO SALCEDO, como mensaje de datos al correo electrónico hidrosanitarias.lers26@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta por este Despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9376d63986e26f950a2887ae00c650f89ab20578a558560e11da2c0b9f78**

Documento generado en 14/03/2024 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 011 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito anterior, visible en archivo PDF 011 del C-1, la parte actora allega trámite de notificación para que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso, sin embargo, revisados los documentos adjuntos se puede evidenciar que dicho trámite de notificación no corresponde a este proceso, toda vez que, si bien es cierto, en el memorial allegado se indica el radicado y las partes de manera correcta, los documentos aportados corresponden a VESTIMOS CON CLASE SAS – MARLENE BOHORQUEZ GUERRERO, quien no es parte en este proceso, motivo por el cual no será tenido en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al deber de celeridad procesal y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se realice el trámite de notificación personal del demandado HERNANDO BOHORQUEZ GARCIA, al e-mail heboga@hotmail.com, el cual fue tenido en cuenta en auto del 24 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación allegado por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal del demandado HERNANDO BOHORQUEZ GARCÍA, al e-mail heboga@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041d6cd1841cc209327a859fd2bafb3ed4f556bae37b0061cd145166fe42a839**

Documento generado en 14/03/2024 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 10 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado OLIVO SIERRA PARRA identificado con C.C. 91.268.054, como empleado de INGTECMAN S.A.S. Sin embargo, revisada la actuación, el Despacho observa que, mediante auto del 23 de febrero de 2024 (PDF 06), ya fue resuelto dicho pedimento, por lo tanto, se dispone ORDENAR a la citada profesional de derecho estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0507b4aec26b20eededc0eb64f80bca96a724d1cd399355091725a3ffc611b**
Documento generado en 14/03/2024 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 007 y 010 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial visible en archivo PDF 007 del C-1 y previo a reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, se hace necesario, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo anterior teniendo en cuenta que, el aportado, no cumple con los requisitos de la mencionada norma, ni con los establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se allega resultado negativo del trámite notificadorio del demandado y en aras de lograr la comparecencia de este dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS SAS para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por el demandado JOHN FREDY RODRIGUEZ PEÑA C.C. 1.091.052.163 y que figure en la base de datos de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41260340a96079d170c8bb8408d9d3878000a568017bf39c2cf51a027ae1867**

Documento generado en 14/03/2024 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, teniendo en cuenta que, se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H. contra BANCO BBVA COLOMBIA y ALFONSINA NAVARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas de propiedad de la demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699db881ce5c0c62706446dd571439ca474b1673a2a008e9fb5db4cadfbeda22**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00806-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 027 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 009 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada YOLANDA CUBILLOS TOVAR, como mensaje de datos al correo electrónico karokunst26@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta por este despacho mediante auto del 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87361a6e9c6d3582c1bf6150b3ff13e4853a622258eae4b3718fc6c40070579**

Documento generado en 14/03/2024 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00826

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 28 archivos PDP.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acorde a la misiva allegada por el Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander, solicitando aclaración respecto de la medida decretada sobre el embargo de salario de la demandada LUZ ELENA RAMÍREZ PRADA, por cuanto, la demandada no recibe salario, sino una compensación mensual por su dirigencia en las labores sindicales.

Así las cosas, estudiado nuevamente la solicitud emanada por el apoderado de la parte demandante, se observa que se decretó la medida solo sobre el salario devengado por la demandada, omitiendo de manera involuntaria lo también pedido respecto de conceptos de honorarios, premios, comisiones, cualquier otra retribución o emolumento laboral permitido por la ley, que perciba como directora de dicha entidad.

Por lo anterior, y de conformidad del artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado decreta:

1. El **Embargo y retención** de una quinta parte (**1/5**) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue como empleada o el (**100%**) que perciba por concepto de honorarios, premios, comisiones, cualquier otra retribución o emolumento laboral permitido por la Ley, que reciba la demandada **LUZ ELENA RAMIREZ PRADA** identificada con C.C. 63.368.181 como directiva de la entidad **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER**. Librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f394b3e3ddc8efff13beb432bea7388b474af73944e081fd10577b5027dc73**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 012 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de marzo 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado LUIS DURÁN AGUILAR, como mensaje de datos al correo electrónico ludua_13@hotmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta por este despacho mediante auto del 19 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95007bc58e4869a441947676bec4644a43ada2c513e200134161743b2cdc5dfc**

Documento generado en 14/03/2024 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00853-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 007 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado DENILSON ANDRÉS BAUTISTA PORRAS, como mensaje de datos al correo electrónico ap2181461@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta por este despacho mediante auto del 19 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f5b85c5c711a5da8791153fa9e0ae98bcebd5a93ed91b29d2226ef3f84f52b**

Documento generado en 14/03/2024 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 15 archivos PDP.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acorde a la misiva allegada por el apoderado de la parte demandante, solicitando la suspensión de la diligencia de inspección judicial a inmueble objeto de restitución, programada para el 19 de marzo de 2024 a las 9:00 am, estima este Despacho Judicial, acceder a ello, indicando que el proceso continua su curso y en caso de lograr la entrega voluntad por la demandada se sirva informar.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de inspección judicial programada para el 19 de marzo de 2024 a las 9:00 am, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: OFICIAR a las respectivas entidades la anterior decisión.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite previsto para el asunto, debiendo el interesado cumplir con lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2024. O en caso de recibir el bien objeto de restitución en la fecha anotada en el petitorio, se sirva informar al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c219e4562a828f06c13ce810ebeee681bea038d01488d0c85c0a4c386aea3a

Documento generado en 14/03/2024 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00077-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIA S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado - *contrato de mandato*- para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Al respecto, en aras de tener claridad sobre cada uno de los aspectos que debe contener un título, se trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser **expresa** señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la **claridad** puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la **exigibilidad** indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Para el presente caso, el título adosado es un contrato de mandato comercial de administración del cual no es clara su exigibilidad, pues, del mismo, se desprenden una serie de compromisos bilaterales para cada uno de los suscribientes, es decir, que cada una de las partes dentro del documento debía cumplir con las obligaciones allí pactadas.

En ese orden, y según los elementos fácticos de la demanda, se evidencia claramente que las sumas de dinero que buscan resarcirse, es en razón al incumplimiento contractual del demandado con la aquí demandante, por lo que dicha situación deberá ventilarse en



otro escenario judicial, y la decisión que allí se adopte, en caso de que sea favorable, será el documento que prestará mérito ejecutivo, para exigir correctamente estos réditos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ a través de apoderado judicial, en contra de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

9:18 am

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b5bdc235374d9cc7c3aa792016a997b81ff3cc0a422ecb01ab3d8abcc329b**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **NFM150** de propiedad de la demandada **LUZ STELLA PUENTES CHIQUILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 63.300.268, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya **CLÁUSULA DECIMO CUARTA** se estipuló:

CLAUSULA DECIMO PRIMERA. – (...) “ante la ocurrencia y/o continuación de cualquiera de los eventos de incumplimiento, TFSCO podrá proceder a ejecutar la garantía mobiliaria, para lo cual podrá hacer uso, a su elección, de cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley 1676 de 2013.”

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 02 a 04, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 08 a 10 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa placas **NFM150** de propiedad de demandada **LUZ STELLA PUENTES CHIQUILLO** identificada con cédula de ciudadanía número **63.300.268**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [*RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023*] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.



Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6966ef97507a6f536475da0c49bb00e14b7ed712ac69c864e75fa86b13ca558a**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 11 archivos PDP.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto, la parte demandante solicita aclaración del auto que inadmitió la demanda datado el 29 de febrero de 2024, advirtiendo que la fundamentación de la causal de inadmisión, hace alusión a las demandas de restitución de tenencia, por lo que avistado dicha decisión, por error de digitalización e involuntario, se inadmitió para que estimara adecuadamente la cuantía para el presente asunto, en conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G del P., cuando lo correcto era en conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G del P.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por lo indicado en la parte motiva, el cual queda en los siguientes términos:

(...)

*Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **EDIFICIO TORRE PRADA DE QUEBEC** contra **LUZ MARINA PINZON SALAZAR** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:*

1.- Estimar adecuadamente la cuantía para el presente asunto, en conformidad del numeral 9 del artículo 82 del C.G del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

(...)

SEGUNDO: DEJAR en los demás términos incólume la mencionada providencia, recordando a la interesada el tiempo otorgado en el auto corregido para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea8dd037b5601933ff5c8cbaf6cea8da29b8fd58b4972055a75ed9f81a7147**

Documento generado en 14/03/2024 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por LUÍS CARLOS LÓPEZ FUENTES contra JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN y GISELL ALEXANDRA CORVACHO PEREIRA.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandadas JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN y GISELL ALEXANDRA CORVACHO PEREIRA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico: jennysofiasepulvedabogada@gmail.com y gisel_12@hotmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

- 4. DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda:

- En el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-62280 de propiedad de la demandada JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN., identificada con cedula 1.098.647.855. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, para que proceda a su inscripción y expida a costa de la interesada con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiar
- En el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-59332 de propiedad de la demandada GISELL ALEXANDRA CORVACHO PEREIRA, identificada con cedula No 1.095.794.795. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que proceda a su inscripción y expida a costa de la interesada con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiar

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4ae49263d43fc99b17356271b3f504197024c9ca5589b52758ecea5c176a7**

Documento generado en 14/03/2024 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
6460970	\$ 1.015.774	25 de mayo de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
6460970	\$ 1.015.774	25 de mayo de 2021

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f89baf2890978760ed1e58ad6b38e623e4e1dda606d9530df89b5a5f72e8a8**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, GELBER ALONSO MORALES TORRA y GUSTAVO MORALES RIOS, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **GELBER ALONSO MORALES TORRA y GUSTAVO MORALES RIOS**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
canon agosto 2023	\$2.914.000	06 de agosto de 2023
canon septiembre 2023	\$2.914.000	06 de septiembre de 2023
canon octubre 2023	\$2.914.000	06 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$2.914.000	06 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$3.270.600	06 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$2.856.533	06 de enero de 2024
total	\$17.782.533	

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Cuota Administración	
cuota agosto 2023	\$500.000	06 de agosto de 2023
cuota septiembre 2023	\$500.000	06 de septiembre de 2023
cuota octubre 2023	\$500.000	06 de octubre de 2023
cuota noviembre 2023	\$500.000	06 de noviembre de 2023
cuota diciembre 2023	\$500.000	06 de diciembre de 2023
cuota enero 2024	\$433.333	06 de enero de 2024
total	\$2.933.333	

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – CERTIFICADO DE PAGO OBLIGACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que, si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación del pago que se hiciera respecto de los cánones de arrendamiento, en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

Adicionalmente, se tendrán en cuenta los valores que fueron cancelados por dichos conceptos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GELBER ALONSO MORALES TORRA y GUSTAVO MORALES RIOS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
canon agosto 2023	\$2.914.000	16 de septiembre de 2023
canon septiembre 2023	\$2.914.000	16 de septiembre de 2023
canon octubre 2023	\$2.914.000	14 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$2.914.000	16 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$3.270.600	16 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$2.856.533	16 de enero de 2024
total	\$17.782.533	

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Cuota Administración	
cuota agosto 2023	\$500.000	16 de septiembre de 2023
cuota septiembre 2023	\$500.000	16 de septiembre de 2023
cuota octubre 2023	\$500.000	14 de octubre de 2023
cuota noviembre 2023	\$500.000	16 de noviembre de 2023
cuota diciembre 2023	\$500.000	16 de diciembre de 2023
cuota enero 2024	\$433.333	16 de enero de 2024
total	\$2.933.333	

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados GELBER ALONSO MORALES TORRA y GUSTAVO MORALES RIOS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo chinatownimports@hotmail.com y gustavomoralessrios0526@gmail.com suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c1c6be7a18c16b9020b60f58f00bd2a2e16df02db535d85e2c0a8564f49f6**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00158-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **JAIRO FUENTES RIOS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar el rubro pretendido por intereses remuneratorios por valor de (\$3.221.993,68), sobre que fechas fueron liquidados, dentro del presente tramite, en el entendido, que los intereses de plazo son los réditos derivados desde la fecha de suscripción del título valor hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- 2.- Conforme a lo anterior, formular nuevamente el rubro pretendido por intereses remuneratorios por valor de (\$3.221.993,68) sobre qué valor, sobre que fechas y a que tasa fueron liquidados, dentro del presente tramite.
- 3.- Adjuntar el anexo número quinto (05) reseñado en el acápite de anexos de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca86f910959eb5075ac9ac10fb791e7d2458afae0859867e08cbafe98aa704c5**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **KAREN DANIELA ANGULO DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESTEFANIA PINTO** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que *“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* –negrilla fuera del texto-.

Al respecto, en aras de tener claridad sobre cada uno de los aspectos que debe contener un título, se trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser **expresa** señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la **claridad** puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la **exigibilidad** indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Para el caso, se adoso como título ejecutivo el documento denominado **“PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR VEHÍCULO PLACAS No. PLR177”**, del cual no se desprende una obligación expresa, clara y exigible, dado que no se tiene certeza del monto adeudado, la forma y el momento en el cual debía ser descargada la obligación.



Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por KAREN DANIELA ANGULO DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de ESTEFANIA PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbddd044e67af1f817c0d28e0c9c7b1b18c82c41c7b321bfc14c034c0c23fce**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00160-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ERIKSON JOHELBER HERNANDEZ BAUTISTA y LUIS ERNESTO NAVARRO SANABRIA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ERIKSON JOHELBER HERNANDEZ BAUTISTA y LUIS ERNESTO NAVARRO SANABRIA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
1826	\$ 4.972.045	25 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ERIKSON JOHELBER HERNANDEZ BAUTISTA y LUIS ERNESTO NAVARRO SANABRIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARÉ	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
1826	\$ 4.972.045	25 de septiembre de 2023

- B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ERIKSON JOHELBER HERNANDEZ BAUTISTA y LUIS ERNESTO NAVARRO SANABRIA al correo electrónico johelber.hernandez@gmail.com y navarrasanabrialuis@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.383.376, portadora de tarjeta profesional No. 128.011 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en su calidad de gerente de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7d1e7af21319f4424098b595c671a47fc1e3cbe32cfe25fedd11d0f01f21f7**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, NYDIA VERA LUNA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **NYDIA VERA LUNA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
379219	\$ 669.198	01 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **NYDIA VERA LUNA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
379219	\$ 669.198	01 de enero de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.260, portadora de tarjeta profesional No. 309.403 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a79e32a24f6ec985bd41759e5b9daa945d83d4b2e31e2eb0ef9e85a5845c7**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ORLANDO LIZCANO MORENO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar o señalar adecuadamente el domicilio de notificaciones de la parte demandada, según -Núm. 2° Art 82 C.G.P.-, especificando el barrio y localidad a la que pertenece, ya que revisado el anexo “solicitud de asociación y servicios financieros”, la dirección indicada allí por el demandado es perteneciente al municipio de Piedecuesta - Santander-, sumado a que, en el escrito de la demanda, señala que el demandado es vecino del mismo municipio.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora OLGA LUCIA ROA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.320.173, portadora de la tarjeta profesional No. 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7398d6fafb03818b049fbe930110298860691a62ea6041fb35c3051901fbb8a**
Documento generado en 14/03/2024 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ADRIAN ARTURO GAMEZ GUTIERREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **ADRIAN ARTURO GAMEZ GUTIERREZ** para que cancelen la suma de:

PAGARE 100309923170103433				
Capital	Interés de Plazo 45.79 % EA		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 14.293.617	13/may/2023 al 20/feb/24	\$ 2.705.052	\$ 226.800	21 de febrero de 2024

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la orden de apremio respecto de los rubros correspondientes a seguros, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ADRIAN ARTURO GAMEZ GUTIERREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 100309923170103433			
Capital	Interés de Plazo 45.79 % EA		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 14.293.617	13/may/2023 al 20/feb/24	\$ 2.705.052	21 de febrero de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de los rubros correspondientes a seguros, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ADRIAN ARTURO GAMEZ GUTIERREZ al correo electrónico adriangamez881@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.526.736, portadora de la tarjeta profesional No. 413.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70c50dbe1f167e58ac837c7de5c032e6b553ccf129ac5dd20f76096402896d5**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00167-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

Ahora bien, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal del demandado JOSE DUVAN MENDOZA PEÑALOZA al email duvanmendoza2616@gmail.com.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **SILVIA PARRA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **JOSE DUVAN MENDOZA PEÑALOZA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el e-mail duvanmendoza2616@gmail.com, como dirección electrónica del demandado JOSE DUVAN MENDOZA PEÑALOZA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por intermedio de la secretaría de este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **noviembre de 2023 – febrero de 2024 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277265980ba4461160b7b7d62c240026f8d7b3a52e678f34143bf2c2b19571f0**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00169-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ATILIO JOSUE GUERRERO CONTRERAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ITAU COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ATILIO JOSUE GUERRERO CONTRERAS**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
009005310786	\$ 30.532.503	01 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ATILIO JOSUE GUERRERO CONTRERAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ITAU COLOMBIA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
009005310786	\$ 30.532.503	01 de octubre de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ATILIO JOSUE GUERRERO CONTRERAS al correo electrónico atiliojosue@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con C.C 91.293.574 portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc12fd16511bb9b3412cfcfa8a77d5cf82279066b810ecfab943ce5e7e322d**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-000170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por HUMBERTO DELGADO ORTIZ y ROSA TULIA BUITRAGO HERRERA contra de WUILMER EDUARDO MANRIQUE RAVELO y DANIELA MUÑOZ REY, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de los dos demandados es el mismo *—por el que se rige la competencia—*, se encuentran ubicados en la carrera 6 # 28-48, *Barrio Girardot*, comuna 4, Bucaramanga -Santander-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

Estándar DIAN: CR 6 28 48 BUCARAMANGA
Barrio: GIRARDOT
Localidad: COMUNA 4 OCCIDENTAL
Código postal: 680011
Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por HUMBERTO DELGADO ORTIZ y ROSA TULIA BUITRAGO HERRERA contra de WUILMER EDUARDO MANRIQUE RAVELO y DANIELA MUÑOZ REY por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE EN

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 16 – Publicación: 12 de marzo de 2024

JS2



BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c570f4228486804766bfab1fbf2102283575735d05c124d34a4e1406c0563879**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 01 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **RICARDO AUGUSTO CONTRERAS ALVARADO** contra **EDGAR QUESADA RINCON y CENaida RINCON SIERRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar la pretensión octava del escrito de la demanda, en el sentido de indicar su fecha de exigibilidad, puesto en el título valor adjuntado *-acta de conciliación-*, no se avizora la fecha pactada para su cumplimiento.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

2.- Establecer claramente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al inciso tercero del artículo 431 del C.G del P., y señalar su valor total por capital insoluto, el cual debe concordar con el cobro de las demás cuotas a ejecutar.

3.- Declarar si el presente tramite es de mínima o menor cuantía, según la estimación de esta, en razón a que el numeral cuarto del artículo noveno de la ley 2113 de 2021, estableció que los estudiantes pertenecientes a consultorios jurídicos, en materia de procedimiento civil, solo conocen de procesos en única instancia.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso tramite Ejecutivo de menor cuantía

4.- Conforme a lo anterior, establecer adecuadamente la cuantía, según el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

5.- Allegar el correspondiente poder otorgado por el poderdante, ya que, si bien se arrió la autorización expresa por el director del consultorio jurídico, no se allegó el poder, conforme al párrafo primero (01) del artículo 9 de la ley 2213 de 2021, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la 2213 de 2022, o el artículo 74 del C.G. del P y siguientes.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76578dd08e9a9dd8d2316a0f34d53df3c4448aee7f0d164f8bdf595266f9d702**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00180-00 -MENOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. ALLEGAR poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite y **ACLARAR** si se confiere para adelantar proceso verbal de responsabilidad civil contractual únicamente contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A o también contra BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA como allí se indicó.

2. ESTABLECER el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, ante la existencia de fuero concurrente y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

3. ACLARAR las pretensiones tercera a sexta, en el sentido de indicar a qué título solicita las condenas que allí se pretenden (extrapatrimonial, patrimonial –daño emergente, lucro cesante-). # 2° Art. 82 C.G.P.

4. DISCRIMINAR cada uno de los conceptos que comprende la indemnización (suma anterior) que se pretende. # 7° Art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.

5. CORREGIR la designación del juez a quien se dirige la demanda. # 1° Art. 82 C.G.P.

6. ALLEGAR copia legible de la “solicitud seguro de vida grupo deudores Póliza No. 011004” y de la “solicitud/certificado individual seguro”, aportados como pruebas en la demanda. # 3° Art. 84 C.G.P.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demanda BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener los correos anotados respecto de alguno de los demandados, como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11c84e0769f8c1f250affa97c2ddb7444af7c83d6d2cdd708f196546fe387c2**

Documento generado en 14/03/2024 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 01 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JAIME CARREÑO SANCHEZ** contra **CESAR RAMIREZ PEÑALOZA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el valor a ejecutar correspondiente a \$410.241, sobre qué tasa fueron liquidados, puesto en el título valor adjunto, no se menciona aquella.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

2.- Esclarecer adecuadamente el municipio y dirección del domicilio del demandado, ya que, señala que recibe notificaciones, en la dirección carrera 45 # 14eb-14, barrio Prados del Sur, en la ciudad de Bucaramanga, y avistado, el RUNT del demandado -anexo-, la dirección allí registrada es carrera 45 # 148 B 14, del municipio de Floridablanca -Santander-.

3.- Conforme a lo anterior, señale por cuál parámetro fija la competencia territorial para el presente asunto, según el artículo 28 del C.G del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de consultorio jurídico MARIA PAULA SUÁREZ CARVAJALINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.106.445, portadora del código universitario No. 2291998, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ac6c62edad124d9424438e4063ab574e7ec08ffc9aa30b8e482746ad0a24a7**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 04 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **SARA ALEJANDRA PEREZ SUA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Dirección para notificación judicial:	Carrera 9 # 72 - 21
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notifica.co@bbva.com
Teléfono para notificación 1:	6013471600
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.



JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

PODER - CC 1098737655 SARA ALEJANDRA PEREZ SUA

PEDRO RUSSI QUIROGA <pedro.russi@bbva.com>
Para: JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>
CC: TANIA VANESSA PEREZ ROZO <taniavanessa.perez@bbva.com>

28 de febrero de 2024, 8:00 a.m.

Buen día, remito poder del cliente de la referencia.

Atentamente,

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d4d9bdefdec691dba632a81d6f3213b69a54eb847bac348c0786981917fcf**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 04 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** contra **CLEOTILDE PINZON CELIS y SOILA ROSA PINZON PIÑERES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el motivo por el cual manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud del incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré allegado para el cobro asoma en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuanto el vencimiento de la última cuota tenía lugar el 30 de noviembre del 2022.
2. Conforme a lo anterior, formular nuevamente la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdb590dad1123cc2b67f5ca9973a8715dd2a1d6c6372d9a3b68b0e473623701**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00185-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 05 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 14 de catorce de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra de ELISA VERONICA ROMERO CRUZ y ANGELICA MARIA BELEÑO CRUZ a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Igualmente, el artículo 28 del C.G.P., indica: (...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (...)

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, de naturaleza de servicios públicos mixta y sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios -según certificación de existencia y representación legal-, se encuentra ubicado en el barrio “GRANADA”, comuna 4 –conforme a su ubicación-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

Estándar DIAN: CR 19 24 56 BUCARAMANGA

Barrio: GRANADA

Localidad: COMUNA 4 OCCIDENTAL

Código postal: 680011

Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra ELISA VERONICA ROMERO CRUZ y ANGELICA MARIA BELEÑO CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e8204b3645e7dfe3712c4d4ce4174ac6204a3652a974b43f060e612c9116d**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00187-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, GLADYS AGUILAR DE VAN STRAHLEN y DUVER DAYAM SANCHEZ JAIMES, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **GLADYS AGUILAR DE VAN STRAHLEN y DUVER DAYAM SANCHEZ JAIMES**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
Saldo canon junio 2023	\$130.000	25 de junio de 2023
canon julio 2023	\$650.000	02 de julio de 2023
canon agosto 2023	\$650.000	02 de agosto de 2023
canon septiembre 2023	\$650.000	02 de septiembre de 2023
canon octubre 2023	\$650.000	02 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$735.280	02 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$735.280	02 de diciembre de 2023
Canon enero 2024	\$735.280	02 de enero de 2024
canon febrero 2024	\$735.280	02 de febrero de 2024
total	\$5.671.120	

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – CERTIFICADO DE PAGO OBLIGACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que, si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación del pago que se hiciera respecto de los cánones de arrendamiento, en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

Adicionalmente, se tendrán en cuenta los valores que fueron cancelados por dichos conceptos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GLADYS AGUILAR DE VAN STRAHLEN y DUVER DAYAM SANCHEZ JAIMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
Saldo canon junio 2023	\$130.000	16 de junio de 2023
canon julio 2023	\$650.000	15 de julio de 2023
canon agosto 2023	\$650.000	16 de agosto de 2023
canon septiembre 2023	\$650.000	16 de septiembre de 2023
canon octubre 2023	\$650.000	14 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$735.280	16 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$735.280	16 de diciembre de 2023
Canon enero 2024	\$735.280	16 de enero de 2024
canon febrero 2024	\$735.280	16 de febrero de 2024
total	\$5.671.120	

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectuó la entidad demandante a G.O INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Lo anterior con la salvedad que, debe mediar **certificación que acredite el pago de los cánones de arrendamiento** que se cancelen en virtud del contrato de fianza.

- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados GLADYS AGUILAR DE VAN STRAHLEN y DUVER DAYAM SANCHEZ JAIMES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo skimou2@gmail.com y 3154494478duver@gmail.com suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.



QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.027, portadora de la tarjeta profesional No. 20.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d755069cbb5553d61feda7f97db9d568755552636b1736a8fa4e09be7d948d

Documento generado en 14/03/2024 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00189-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ ROPERO, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ ROPERO** para que cancelen la suma de:

PAGARE 100079369862525392				
Capital	Interés de Plazo 45.22 % EA		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 3.279.001	05/dic/2022 al 27/feb/24	\$ 488.292	\$ 38.880	28 de febrero de 2024

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la orden de apremio respecto de los rubros correspondientes a seguros, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ ROPERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 100079369862525392				
Capital	Interés de Plazo 45.22 % EA		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 3.279.001	05/dic/2022 al 27/feb/24	\$ 488.292	\$ 38.880	28 de febrero de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de los rubros correspondientes a seguros, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.526.736, portadora de la tarjeta profesional No. 413.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca7ff08e6c81db0e3b9ae994ba57b4349c5fbad5ca259ce116d44916c3d71d**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00190-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ADRIANA RAMIREZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB- actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ADRIANA RAMIREZ**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
10128096	\$ 1.053.259	01 de junio de 2021

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ADRIANA RAMIREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
10128096	\$ 1.053.259	01 de junio de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ADRIANA RAMIREZ al correo electrónico adriram17@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.306, portador de la tarjeta profesional No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ecd45e83f3c84e2a1dd8878c0dc49d4374a1c9e462aa8d679a1e3149043fa5**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00191-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

Ahora bien, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal de la demandada YULANDRY BEATRIZ MANRIQUE CHACON al email yulandrychacon@gmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** contra **YULANDRY BEATRIZ MANRIQUE CHACON** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el e-mail yulandrychacon@gmail.com, como dirección electrónica de la demandada YULANDRY BEATRIZ MANRIQUE CHACON.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por intermedio de la secretaría de este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **noviembre de 2023 – febrero de 2024 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64fc9cf7851d341565f3dea6da1b8a81bd86198e35b0d6b89d1d820ff9ad58b**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00194-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EDWIN ANDRES JAIMES MONSALVE, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

GRUPO SOLIMAN S.A.S. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **EDWIN ANDRES JAIMES MONSALVE**, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
1566	\$ 1.285.000	24 de septiembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **EDWIN ANDRES JAIMES MONSALVE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **GRUPO SOLIMAN S.A.S.** quien actúa por medio de endosatario, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
1566	\$ 1.285.000	24 de septiembre de 2022

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada



corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación. Dado que si bien indica que fue aportado por la ejecutada no adjuntó soporte de ello.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.114, portador de la tarjeta profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e378a6065c0b0f59aa0f774a7765eb18334b1b5a3c83f82683e92567feadb7**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 07 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA** contra **GRUAS JORGE BARRIOS S.A.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho segundo de la demanda, en el sentido que la factura electrónica de venta BG38983, registrada en el Radian, aparece como comprador, otro demandante y valores totalmente distintos a los descritos.

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: C&Y CONSTRUCTORES S.A.S	País: Colombia
Tipo de Documento: NIT	Departamento: SANTANDER
Número Documento: 901669526	Municipio / Ciudad: Bucaramanga
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Dirección: CRA 14 22 70
Régimen fiscal: R-99-PN	Teléfono / Móvil: 3124463462
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Correo: CYYCONSTRUCTORES@GMAIL.COM

Detalles de Productos

2.- Conforme a lo anterior, volver a formular la pretensión de pago sobre los numerales D, ya que los valores solicitados, y fechas para el cobro de intereses moratorios sobre la factura BG38983, no concuerdan.

3.- Allegar el certificado de entrega del documento electrónico, perteneciente a las facturas BG33017, BG33171, ya que, las mismas no fueron adjuntadas dentro del trámite.

4.- Aclarar la pretensión k del numeral segundo del acápite de las pretensiones, en cuanto la fecha señalada de vencimiento en la factura electrónica, no coincide con la fecha de la representación gráfica de dicha factura electrónica de venta, en el Radian,

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :	
18f274cb296639638354d269914815bdf75b5d29e5ee0ecf04aed5b6942618cd87a888c01f09c9b32756d77b3dcc096f	
Número de Factura: BG-33178	Forma de pago: Crédito
Fecha de Emisión: 05/06/2023	Medio de Pago: Instrumento no definido
Fecha de Vencimiento: 06/06/2023	Orden de pedido: PLACA DTV835
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
BG33178
COM 530
FECHA FACTURA 05-jun.-23
FECHA VENCIMIENTO 04-ago.-23
NIT 900.652.333-1
TELÉFONO 3188095108 JEN
VENDEDOR WILSON

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 17 – Publicación: 15 de marzo de 2024

JS2



5.- Allegar la constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, anotado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb9b65c0dfedf1cddee21c49bb91f6b5e0c92b53709b5a302c5ac2d0debed1e**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00196-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 07 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **HOLLMANN DURIER SERRANO HIGUERA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar la constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, anotado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 *-Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales-*, o en su defecto, según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ecbd64b022ef49610e6b2438182bcafe0d9200f402821f2013402e57400cc**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, AURA MARIA CALDERON, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JOSE DELIO MARTINEZ MARTINEZ actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **AURA MARIA CALDERON**, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 7.000.000	15 de enero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se librárá mandamiento de pago por intereses moratorios, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento suscripta en el título valor.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **AURA MARIA CALDERÓN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JOSE DELIO MARTINEZ MARTINEZ** quien actúa por medio de endosatario, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 7.000.000	16 de enero de 2024

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CLAUDIA SAENZ ABRIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.280.944, portador de la tarjeta profesional No. 87.679 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7903178412ee272937f071feff47e3c57458ba1595f824a208514d9bab9dcdb4

Documento generado en 14/03/2024 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2024-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de marzo de 2024, consta de un (1) cuadernos con 09 archivos DPF.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GZN949** elevada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra YONNY ANDRES AGUDELO LONDOÑO.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **13 de febrero de 2023** –PDF 07, folio 25 –.

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
13/02/2023 21:39:24	20210715000050900

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1020395827				
Primer Apellido AGUDELO	Segundo Apellido LONDOÑO	Primer Nombre YONNY	Segundo Nombre ANDRES	Sexo MASCULINO

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data, hasta la presentación de la demanda, debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello, por cuanto, la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la “Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución” de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.



Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GZN949**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GZN949** elevada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra YONNY ANDRES AGUDELO LONDOÑO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a683f296adb1d5c643582808565db03740629fe8bc2d1345ab4de26b11d8b41

Documento generado en 14/03/2024 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00199-00 -MENOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. SEÑALAR** el domicilio de los demandados que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. # 2° Art. 82 C.G.P.
- 2. ESTABLECER** el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, ante la existencia de fuero concurrente y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P
- 3. CORREGIR** el acápite de “CUANTÍA”. Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía se determina “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.
- 4. AJUSTAR** la caución, pues la misma debe ser equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para la práctica de las cautelas solicitadas

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados BELCI BELTRÁN CARRILLO y ORLANDO FIALLO RUIZ, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HUGO RÁUL VELOZA MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.371, portador de la tarjeta profesional No. 341.661, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener los correos anotados respecto de alguno de los demandados, como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7541a2a720f3334ea4d7deef4c4782bc9053e2d6a41ae3251d929db3160265b2**

Documento generado en 14/03/2024 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00201-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS ENRIQUE BARAJAS VILLABONA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LUIS ENRIQUE BARAJAS VILLABONA**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
91351973	\$ 41.461.077	08 de marzo de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ENRIQUE BARAJAS VILLABONA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO BOGOTA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
91351973	\$ 41.461.077	08 de marzo de 2024

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado LUIS ENRIQUE BARAJAS VILLABONA al correo electrónico luis.bara89@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705, portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb7565b8c26eb67afd45d03024a4d0e6057fd635c1bec5e6039a18373ae9714**

Documento generado en 14/03/2024 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>